

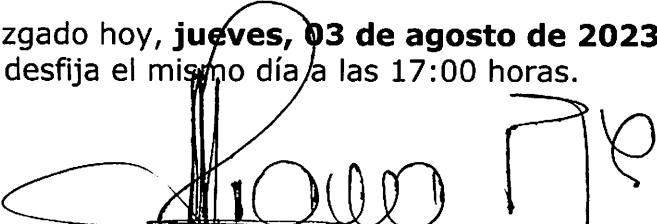


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-088

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
EJECUTIVO	<u>2017-00142</u>	BANCO DE BOGOTÁ S.A	OLGA PATRICIA CARDONA GUERRERO	<u>TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO C.S.</u>	02-08-2023
EJECUTIVO	<u>2018-00410</u>	JORGE MARIO VASCO VANEGAS	LUZ AMANDA BEDOYA	<u>INCORPORA</u>	02-08-2023
PERTENENCIA	<u>2019-00334</u>	JAIRO ALBERTO FORONDA GUTIERREZ	HEREDEROS DE LUIS FORONDA	<u>TRASLADO DICTAMEN PERICIAL</u>	02-08-2023
EJECUTIVO	<u>2022-00282</u>	FUNDACIÓN DE LA MUJER	NAIDI MILENA TAMAYO Y OTRO	<u>INCORPORA</u>	02-08-2023
PERTENENCIA	<u>2022-00310</u>	LIGIA ELENA RUA ALZATE	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS	<u>INCORPORA</u>	02-08-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00046</u>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	JUAN CAMILO BUSTAMANTE	<u>ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN</u>	02-08-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00210</u>	ZORAIDA DEL S. VALENCIA	CONRADO BARELA PUERTA	<u>NIEGA RECURSO DE APELACIÓN</u>	02-08-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **jueves, 03 de agosto de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2017-00142 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderado	LUZ HELENA HENAO RESTREPO
DEMANDADO	OLGA PATRICIA CARDONA GUERRERO
Interlocutorio	Nro. 281
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

El señor BANCO DE BOGOTÁ S.A., a través de apoderado judicial impulsó juicio ejecutivo singular en contra de la señora OLGA PATRICIA CARDONA GUERRERO.

Por auto notificado por estados en 12 de julio de 2017, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto y, más adelante, mediante providencia fechada 11 de diciembre de 2018, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **16 de julio de 2021**, fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 47 del cuaderno principal.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: "b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena

*seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2)** años"*

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de la señora **OLGA PATRICIA CARDONA GUERRERO**.

SEGUNDO: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas. Líbrese oficio en tal sentido y requiérase al secuestre para que haga entrega del establecimiento de comercio y rinda comprobadas de su gestión.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: Previas las anotaciones de rigor, se ordena el archivo de las diligencias.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **03 de agosto de 2023.***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2018-00410 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JORGE MARIO VASCO VANEGAS
Apoderado	GLORIA PATRICIA CASTRO QUINCENO
DEMANDADO	LUZ AMANDA BEDOYA LOPEZ
Sustanciación	Nro. 503
ASUNTO	INCORPORA

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandada, el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, donde informa los inconvenientes presentados para el auxilio del Despacho Comisorio.

Providencia inserta en estado electrónico **088** del **02 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

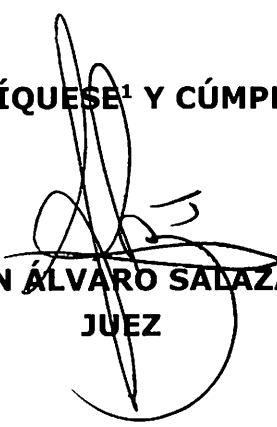
Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL PERTENENCIA - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00334-00 (favor citar)
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO FORONDA GUTIÉRREZ OCTAVIO DE JESÚS FORONDA GUTIÉRREZ
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PÉREZ PALACIO
DEMANDADO	GILMA DEL SOCORRO FORONDA JIMÉNEZ y otros
APODERADO	DIANA MARCELA DÍAZ GARCÍA
Sustanciación	Nro. 502
ASUNTO	INCORPORA Y TRASLADO PERITO

Incorpórese al expediente la aclaración del dictamen pericial allegado por la perito ZULMA ODILA BECERRA COSSIO, adscrita a BIENES & ABOGADOS S.A.S y póngase en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Art. 228 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **088** del **03 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00310 ⁰⁰ (favor citar)
DEMANDANTE	LIGIA ELENA RÚA ALZATE C.C. 22.229.063
DEMANDADO	JAVIER AUGUSTO ZAPATA CEBALLOS C.C. 71.380.703
Sustanciación	Nro. 500
Decisión	INCORPORA

Aportada la trazabilidad del pronunciamiento a las excepciones propuestas, el cual se realizó en termino y del que se corrió debido traslado a los sujetos procesales, se incorpora copia de la misma al expediente, dejando constancia que por un error tecnológico dicho memorial no apareció en la bandeja de entrada del email del Despacho.

Así mismo se incorpora al expediente el pronunciamiento allegado por la Agencia Nacional de Tierras y para los fines pertinentes se incorpora al presente proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **088** del **3 de agosto de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00046 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT 800.037.800-8
Apoderado	IVÁN DARIO ARIAS ZULETA
DEMANDADOS	JUAN CAMILO BUSTAMANTE JIMÉNEZ C.C. 1.045.108.238
Interlocutorio	Nro. 279
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 26-30) y dentro del término de traslado de la demanda, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra del señor JUAN CARMILO BUSTAMANTE JIMÉNEZ.

Mediante providencia del 27 de febrero de 2023 (fl. 24), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada mediante aviso (fl.27-29), sin que dentro del término oportuno propusieran excepciones, ni acreditaran el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser

actualmente exigible y, por último, **(iv)** que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra JUAN CAMILO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 27 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$1.150.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-

10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

*Providencia inserta en estado electrónico **088** del **03 de agosto de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE



JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00201 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	ZORAIDA DEL S. VALENCIA
Apoderado	MARÍA CLAUDIA CORTES RUIZ
DEMANDADO	CONRADO BARELA PUERTA
Sustanciación	Nro. 501
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

A través del correo electrónico del Despacho, la abogada MARÍA CLAUDIA CORTES RUIZ, presenta recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de julio de 2023, por medio del cual se rechazó la presente demanda.

Tratándose del recurso de apelación, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**:*...

En el caso de estudio, tenemos que el presente proceso, en atención a la cuantía se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **088** del **03 de agosto de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>